

Al Despacho de la señora Juez informando que venció el término de ley y la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda. PROVEA. San Cayetano, 12 de febrero de 2024.

  
**JANETH CRISTINA TARAZONA GALÁN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**San Cayetano, doce (12) de febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Pago por Consignación Rad. 54673-4089-001-2023-00086-00

Se encuentra al despacho para resolver lo atinente con la presente demanda pago por consignación, radicado bajo el No. 54673-4089-001-2023-00086, interpuesta por el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO - NORTE DE SANTANDER, contra LEONORA PÉREZ MEJÍA.

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del año en curso, se procedió a su inadmisibilidad y se concedió término para subsanarla como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil.

Transcurrido dicho término, la parte actora no subsanó la demanda conforme al proveído en mención, por lo que es del caso proceder a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda pago por consignación, instaurada por MUNICIPIO DE SAN CAYETANO - NORTE DE SANTANDER, contra LEONORA PÉREZ MEJÍA, por lo brevemente expuesto.

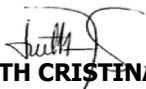
**SEGUNDO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

#### **COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ**

Al Despacho de la señora Juez informando que venció el término de ley y la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda. PROVEA. San Cayetano, 12 de febrero de 2024.

  
**JANETH CRISTINA TARAZONA GALÁN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**San Cayetano, doce (12) de febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Pago por Consignación Rad. 54673-4089-001-2023-00087-00

Se encuentra al despacho para resolver lo atinente con la presente demanda de pago por consignación, radicado bajo el No. 54673-4089-001-2023-00087, interpuesta por el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO - NORTE DE SANTANDER, contra FÉLIX SANDOVAL Y GUILLERMO OROZCO MALDONADO.

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del año en curso, se procedió a su inadmisibilidad y se concedió término para subsanarla como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil.

Transcurrido dicho término, la parte actora no subsanó la demanda conforme al proveído en mención, por lo que es del caso proceder a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de pago por consignación, instaurada por MUNICIPIO DE SAN CAYETANO - NORTE DE SANTANDER, contra FÉLIX SANDOVAL Y GUILLERMO OROZCO MALDONADO, por lo brevemente expuesto.

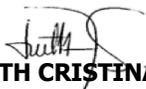
**SEGUNDO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ**

Al Despacho de la señora Juez informando que venció el término de ley y la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda. PROVEA. San Cayetano, 12 de febrero de 2024.

  
**JANETH CRISTINA TARAZONA GALÁN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**San Cayetano, doce (12) de febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Pago por consignación Rad. 54673-4089-001-2023-00088-00

Se encuentra al despacho para resolver lo atinente con la presente demanda de pago por consignación, radicado bajo el No. 54673-4089-001-2023-00088, interpuesta por el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO - NORTE DE SANTANDER, contra LEONORA PÉREZ MEJÍA.

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del año en curso, se procedió a su inadmisibilidad y se concedió término para subsanarla como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil.

Transcurrido dicho término, la parte actora no subsanó la demanda conforme al proveído en mención, por lo que es del caso proceder a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de pago por consignación, instaurada por MUNICIPIO DE SAN CAYETANO - NORTE DE SANTANDER, contra LEONORA PÉREZ MEJÍA, por lo brevemente expuesto.

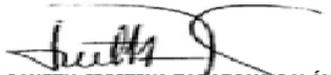
**SEGUNDO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ**

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR. PROVEA. San Cayetano, 06 de febrero del 2024.

  
JANETH CRISTINA TARAZONA GALÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**SAN CAYETANO, DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Ejecutivo Singular 54673-4089-001-2024-00008-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el título aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 431, 468 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a ISMELDA TORRES MARIÑO, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FERRETERIA SAN CAYETANO PLUS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a DISTRUBUCIONES AGROFER AL S.A.S, a través de su representante legal, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

- a) NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 987.675.74) por concepto de capital insoluto, contenido en la factura de venta No. 10431 del 1º, de diciembre del 2021, más los intereses moratorios desde el 1º, de enero del 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- b) CUATROCIENTOS DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 402.384,00), por concepto de capital insoluto, contenido en la factura de venta No. 10602 del 9 de diciembre del 2021, más los intereses moratorios desde el 9 de enero del 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago al demando conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. P., y/o artículo 8 de la ley 2213 del 2022, a conveniencia de la parte demandante, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, contenido en el libro III, Sección Segundo Título Único del C. G. P.

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a la demanda.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ